



Expediente No. 2007-298

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
02 DE MARZO DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario instaurado por **JUAN GONZALEZ MONTENEGRO y OTRO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que, en el asunto de marras, una de las entidades llamadas en garantía presentó incidente de nulidad en fecha 10 de agosto del 2018, de igual forma se pone a su conocimiento que la parte demandada solicita reconocimiento de sucesor procesal, así mismo la Superintendencia de Servicios públicos allega poder, y finalmente solicitan remisión del expediente digital. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
02 DE MARZO DEL 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, a través de memorial de fecha 10 de agosto del 2018¹, el Departamento de Nacional De Planeación, por medio de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad por la indebida notificación realizada por el Juzgado, señalando el profesional del derecho que, en data del 30 de julio del 2018 el Juzgado notificó el auto admisorio de la demanda por aviso, sin que se hubiera agotado previamente la notificación personal conforme al artículo 292 del C.G.P.

Sostiene el memorialista que, no se encontró el tramite relacionado con la citación al representante legal del Departamento Nacional de Planeación, para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda como lo exige el artículo 290 del C.G.P., ni mucho menos que lo anterior se haya surtido conforme a lo señalado en el artículo 612 ibídem, para el caso de las entidades públicas.

Por lo anterior, señala el apoderado judicial que, la nulidad que se alega, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., relacionado con la indebida notificación practicada, y que adicional a ello, el aviso fue remitido por el Juzgado sin los documentos que se anunciaban en ello, corriéndosele traslado para contestar una

¹ Pág.673



demanda desconocida, constituye una nulidad insaneable y una violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, el apoderado solicita al Despacho que, se declare la nulidad de notificación por aviso realizada y se disponga la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al Departamento Nacional de Planeación, en debida forma.

2

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 20 de noviembre del 2020², a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 , respecto a lo cual, las partes guardaron silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de nulidad presentada, y las demás peticiones que obran dentro del expediente, en los siguientes acápites y de conformidad los fundamentos legales y jurisprudenciales que se esbozarán.

I. De la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Sea lo primero señalar que, las nulidades procesales conforme lo establece el C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

Por otro lado, el artículo 134 de C.G.P. establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.

Tomando en consideración lo anterior y descendiendo al análisis del presente asunto, de entrada, indica el Despacho que, la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante se decretará parcialmente y de la forma que continuación pasa a explicarse.

Dentro del sub lite, se observa que, el H. Tribunal Superior, mediante providencia del 05

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/35>



de febrero del 2016,³ declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 17 de mayo del 2011, y ordenó realizar la citación al llamado en garantía en debida forma.

Posteriormente, a través de auto de data 09 de marzo del 2016⁴, el operador judicial que fungía para la data obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, admitiendo la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado, ordenando citar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Minas y Energía, Planeación Nacional y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En data 16 de julio del 2017, fueron elaborados por la secretaría, los oficios de notificación⁵, dirigidos a las entidades llamadas en garantía, indicándose dentro de los mismos, que correspondían a “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, y que por medio de estos se comunicaba a las entidades la providencia del 22 de junio del 2007, por medio del cual se admitió el proceso ordinario; los anteriores oficios fueron retirados en fecha 17 de julio del 2018⁶.

En data 17 de julio del 2018, y 01 de agosto del 2018⁷, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda a través de apoderados judiciales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de Minas y Energía, en el orden señalado; entidades que posteriormente presentaron contestación.

Ahora, según se desprende de los fundamentos de la parte incidentante, dentro del asunto de marras, el vicio alegado se perfila bajo los presupuestos del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; norma la cual establece la nulidad de la actuación posterior, indicando que:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (...)

Pues bien, en materia laboral el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala de manera taxativa las formas de notificación. Entre ellas la personal, indicando que se utilizará esta forma para el auto admisorio de la

³ Pág. 684

⁴ Pág. 652

⁵ Pág. 658 y SS.

⁶ Pág. 658 y SS.

⁷ Pág. 653



demandada, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

No obstante, cuando el demandado es una entidad pública del orden nacional, cuyo proceso se tramita en lugar diferente a su sede, como en el presente caso, el inciso 3 del párrafo del artículo mencionado, que se aplica preferente a otras normas, dispone que se notifique el representante legal de la entidad a través del funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien asume la obligación de comunicar al día siguiente lo sucedido al representante legal de la entidad.

4

Esta normatividad identifica las características de la persona a través de quien se puede notificar a la autoridad pública nacional que se pretende notificar: i) funcionario de nivel seccional de la entidad demandada, ii) de mayor jerarquía en la seccional. Y si se quiere, fija como condición para que se pueda optar por notificar al demandado en lugar diferente a su sede, que la demandada tenga, en el sitio donde se tramita la demanda, funcionarios a nivel seccional.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo citado que, para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad a lo dispuesto, se entenderá surtida después de 5 días de la fecha de la correspondencia de la diligencia, y dentro del expediente se dejarán constancias de tales hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo recibe, lo que le impone al Juzgado la carga procesal de notificación, cuando se trata de una entidad pública.

Descendiendo al caso en concreto, se observa dentro de la información que reposa en el expediente, que los tramites de notificación realizados para las entidades llamadas en garantía, fueron desplegados de manera irregular, dado que, en primera medida los oficios realizados por la secretaría de la época, no se ajusta al procedimiento especial laboral, pues, dentro de los mismos quedó establecido que, la notificación por aviso que se realizaba se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega del oficio, y que posterior a ello comenzaría a contarse el respectivo termino de traslado; es decir, se ordenó la notificación por aviso del CGP que no aplica al procedimiento laboral, el cual tiene norma propia.

La indicación consagrada en el oficio de notificación por aviso, contraría lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., pues, se reitera, la norma es clara al indicar que, cuando se trata de entidades públicas y se practica la notificación conforme a lo establecido en el párrafo ibídem, la notificación se entenderá surtida después del

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



quinto día de la fecha de la correspondiente diligencia, y es desde dicha data que comenzará a correr el término del traslado.

Y en segunda medida, dentro del expediente no se observan constancias de las diligencias realizadas por el Juzgado y la secretaría de la época, para cumplir con la carga de notificación personal que le asiste, respecto a entidades públicas, pues, del libelo, solo se extrae que los referidos oficios fueron retirados en julio del 2018.

5

Así las cosas, observa el Despacho que, el proceso adolece de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, cuando no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, la nulidad señalada puede y debe ser declarada por el Juzgado, en protección del derecho fundamental del debido proceso de la llamada en garantía y del derecho a la igualdad de las personas ante la Ley. Lo anterior en aras de proteger el derecho constitucional que la asiste a las partes, pues, el ordenamiento laboral, consagra norma expresa que obliga a realizar actos adicionales a la emisión de la citación en aviso, para que la notificación se surta en debida forma.

Al respecto de la naturaleza del derecho al debido proceso y su observancia plena y obligatoria, que impone límites al ejercicio del poder público, la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C 034 de 2014, enseñó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el



derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”

6

Así las cosas, dentro del asunto en análisis, se encuentra que los fundamentos que dan lugar a declarar la nulidad señalada, radican en que se pretermitió de manera absoluta el trámite de la notificación en debida forma, consagrado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., pero, no por los argumentos jurídicos del incidentante, dado que, se reitera, la especialidad laboral, cuenta con normatividad propia que desarrollan los tramites de notificación para entidades públicas, tal y como se explicó en líneas que anteceden, y son estos parámetros señalados por el legislador los que deben regir; pues, a pesar de que en el procedimiento laboral puedan aplicarse normas análogas, en virtud del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., estas solo se emplearían a falta de disposición especial.

Por lo anterior el Juzgado, declarará la nulidad del trámite de notificación surtido para las llamadas en garantía, conservando la validez de la notificación personal de las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía, en atención al artículo 134 del C.G.P. que establece:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, **solo beneficiará a quien la haya invocado**. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negritas del juzgado)

Por otro lado, el Juzgado tendrá como notificado por conducta concluyente al Departamento Nacional de Planeación, a partir del 10 de agosto del 2018, de conformidad al literal E del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y a lo consagrado en el artículo 301 C.G.P., aclarando que, el termino del traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad a lo consagrado en literal 3 de la última normatividad en mención, que dispone:

“Artículo 301: Notificación por conducta concluyente (...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.



Corolario, se ordenará que, a través de la secretaría del Juzgado, se remita por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7

Finalmente, Observa el Despacho que a través de resolución 3467 del 2017⁸, el Director del Departamento Nacional de Planeación, delegó como apoderada judicial a la profesional del derecho Juliette Astrid Valencia Gaviria; como consecuencia y de conformidad al artículo 74 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la parte de demandada, en los efectos del poder a ella otorgado.

II. Del mandato conferido

A través de memorial adiado 18 de noviembre del 2020, se observa que, la representante judicial de la llamada en garantía Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, otorgó poder especial al profesional del Derecho Marco Andrés Mendoza Barbosa.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”
(..).

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la llamada en garantía Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, en los efectos del poder a él otorgado.

Por otro lado, y de conformidad al artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y el 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto de admisorio de la presente demanda, teniendo en cuenta que el literal segundo de la última normatividad en mención expresa:

**“Artículo 301 Notificación por conducta concluyente
(...)”**

⁸ Pág. 678

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

8

Corolario, se ordenará que, a través de la secretaría del Juzgado, se remita por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

III. De la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal.

A través de memorial de fecha 18 de diciembre del 2020, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de apoderado judicial, solicita al Despacho el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020.

Pues bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán la Fiduprevisora, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la



presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el CGP expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Pero, además, no es posible la citación bajo la figura de la sucesión procesal, sino la del litisconsorcio cuasinecesario, por las razones expuestas y por las siguientes.

Del artículo 68 del CGP, se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe, pues en realidad de su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.



Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

10

Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.

Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONCECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y ELECTRICARIBE.

En consecuencia, en atención a que a la fecha ELECTRICARIBE no se ha extinguido, ni existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en este asunto, que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas, no se aceptará su desvinculación de la Litis ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como tantas veces se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el CGP.

No se olvide que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la sustitución o sucesión procesal supone que quien ingresa al litigio ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso; por lo que al pretendido sucesor no le basta únicamente con la manifestación en este sentido a la hora de reclamar su participación dentro del proceso, sino que debe acreditar en debida forma, cual es la causa de su llegada al proceso, esto es, i) por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis



causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

11

Sin embargo, en este asunto, no ocurre ni uno ni otro escenario, pues no se anexó contrato o acto jurídico alguno, que evidencia la transmisión del derecho inter vivos, ni tampoco se acreditó la culminación del proceso liquidatorio de la demandada Electricaribe, como para fundamentar la sucesión en tal causal.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Arlet Figueroa Mendoza, como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los efectos del poder a ella otorgado, de conformidad a lo consagrado en el multicitado Decreto 806 del 2020.

IV. De la solicitud de remisión de expediente digital.

Observa el Despacho que, en memorial adiado 03 de agosto del 2020, la llamada en garantía Ministerio de Minas y Energía, solicita copia del expediente digital.

Pues bien, con relación a lo solicitado, se ordenará que, a través de la secretaría, a través de la secretaría, se remita el enlace electrónico del expediente digital; por medio del correo institucional a la dirección electrónica de la parte solicitante, previa validación de la información; lo anterior en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite de notificación por aviso de fecha 16 de julio del 2018, surtido para las llamadas en garantía Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Hacienda Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía; conservando la validez de la notificación personal del Ministerio de Minas y Ministerio de Hacienda y Crédito Público y realizadas en de datas 01 y 17 de agosto del 2018, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

12

SEGUNDO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al Departamento Nacional de Planeación, a partir del 10 de agosto del 2018, aclarándose que, el termino del traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia; por secretaría remítase por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al apoderado judicial de la referida llamada en garantía; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. JULIETTE ASTRID VALENCIA GAVIRIA identificada con la C.C. No. 43.495.425 y T.P. No. 65.610 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía Departamento Nacional de Planeación, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aclarándose que el término del traslado, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia; por secretaría remítase por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al apoderado judicial de la referida llamada en garantía; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. MARCO ANDRES MENDIZA BARBOSA identificado con la C.C. No. 80.153.491 y T.P. No. 140.143 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: VINCÚLESE a la Litis, la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA., como litisconsorte cuasinecesario. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS,



conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

13

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ARLET FIGUEROA MENDOZA identificado con la C.C. No. 45.522.899 y T.P. No. 140.163 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: REMÍTASE a través de la secretaría, el enlace electrónico del expediente digital; por medio del correo institucional a la dirección electrónica de la llamada en garantía Ministerio de Minas y Energía, previa validación de la información; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 03 DE MARZO 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 8

CBB